

CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira (V), noviembre 16 de 2023. A Despacho la presente demanda que correspondió por reparto para su estudio. Sírvasse proveer.

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7105

Palmira- Valle del Cauca, 16 de noviembre de 2023.
AUTO INT. 1889

Proceso: SUCESIÓN
Demandante: YESSICA YAJAIRA ESCOBAR CAICEDO
Causante: JOAQUÍN BERNARDO PERLAZA MARTÍNEZ
Radicación: 765203184001 2023-00432-00

Evidenciado el informe secretarial, y siendo una realidad lo allí expuesto, se advierte que la demanda adolece de los siguientes defectos inadmitiéndose la misma, para que el profesional del derecho subsane el siguiente yerro, so pena de rechazo de la misma:

- No cumple con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 489 en concordancia con el inciso segundo del artículo 85 del C.G.P. ya que no aporta registros civiles de los señores OLIVEIRO PERLAZA MARTÍNEZ, EVELIO PERLAZA MARTÍNEZ, documento idóneo para acreditar el parentesco entre estos y el causante, teniendo en cuenta que el apoderado judicial manifiesta que estos son hermanos del de cujus.
- Deberá allegar el avalúo catastral del bien relicto, en aras de determinar la competencia, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 26 del C.G.P., ya que los aportados con la demanda corresponden a avalúos de dos predios diferentes el primero corresponde al Código Único 000100000009530500000 del predio ubicado en la calle 10 No. 7-35, valor \$265.419.000 y el segundo con código único 00010000000908130000000 predio ubicado en Magallanes, valor de \$109.571.000, sumado a ello hay que tener en cuenta que el predio inventariado fue objeto de varias ventas parciales para finalmente mediante Escritura Publica No. 075 del 18 de enero de 2019 otorgada ante la Notaria Cuarta de Palmira se declarara como parte restante el área de 307Mts2.
- En el escrito de demanda hace referencia al señor RAMIRO PERLAZA MARTÍNEZ, aduciendo que el mismo había fallecido, sin que se aporte el registro civil de defunción como tampoco acreditar el parentesco que tiene aquel con el causante.
- Dirige la demanda contra personas fallecidas quienes carecen de capacidad para ser parte, deberá adecuar la demanda.
- No cumple con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del CGP, ya que no aporta la dirección física donde deba ser notificada por demandante.

Por consiguiente, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA (V)**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **SUCESIÓN** del causante **JOAQUÍN BERNARDO PERLAZA MARTÍNEZ** adelantada a través de apoderado judicial por la señora **YESSICA YAJAIRA ESCOBAR CAICEDO**.

SEGUNDO: **CONCEDER** el término de cinco (05) días, para que la parte actora subsane su demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: **RECONOCER** personería al Dr. **JORGE ANDRÉS YANGUAS ARBELÁEZ** para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez

YANETH HERRERA CARDONA

m.h.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 091 de hoy 17 de noviembre de 2023 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE
Secretaria

Firmado Por:

Yaneth Herrera Cardona

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3c74a271d4f16b1925b8ad4862410b42255bc932eff5ab75159aca3199d0fd5**

Documento generado en 16/11/2023 05:12:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>